



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 001-2021, que deroga y deja sin efecto la Resolución núm. 03-2019, que establece el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales

Resolución núm. 001-2021

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, el Consejo del Poder Judicial, órgano constitucional permanente de administración y disciplina del Poder Judicial, debidamente constituido por los jueces Luis Henry Molina Peña, Presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Etanislao Radhamés Rodríguez Ferreira y Fernando Fernández Cruz, asistidos de Gervasia Valenzuela Sosa, Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo:

VISTOS (AS):

1. Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.
2. Ley núm. 821, de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones.
3. Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial, del 11 de agosto de 1998 y su Reglamento de Aplicación.
4. Ley núm. 50-00, del 11 de abril del 2000, que modifica la Ley No. 821, de 1927, sobre Organización Judicial;
5. Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial, del 20 de enero de 2011.
6. Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005, G.O. núm. 10316; y sus reglamentos.
7. Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, del 7 de agosto de 2003, G.O. núm. 10234.
8. Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal del 19 de julio de 2002, G.O. núm. 10170, modificada por la Ley núm.10 del 6 de febrero del año 2015, G.O. núm. 10791.
9. Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, de fecha 7 de agosto de 2015, G.O. núm. 10809.
10. Ley núm. 16-92 que crea el Código de Trabajo, de fecha 29 de mayo de 1992, G.O. núm. 9836.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 001-2021, que deroga y deja sin efecto la Resolución núm. 03-2019, que establece el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales

11. Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 05 de febrero de 2007, G.O. núm. 10409.
12. La Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.
13. Ley núm. 200-04, sobre el Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio de 2004.
14. Resolución núm. 1733-2005, de fecha 15 de septiembre de 2005, de la Suprema Corte de Justicia, que establece el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal.
15. Resolución núm. 09-2019, de fecha 23 de julio de 2019, que aprueba el Reglamento de Control Administrativo Interno del Consejo del Poder Judicial.
16. Resolución núm. 2006-2009, de fecha 30 de julio de 2009, de la Suprema Corte de Justicia, que aprueba el Sistema de Integridad Institucional del Poder Judicial y el Código de Comportamiento Ético.
17. El Código Iberoamericano de Ética Judicial, adoptado el 22 de junio de 2006 por la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana en Santo Domingo, República Dominicana, y modificado el 2 de abril de 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana en Santiago de Chile.
18. Resolución núm. 03-2019, de fecha 3 de marzo de 2019, que deroga y deja sin efecto la Resolución núm. 16-2018, que establece el Reglamento que Organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales.
19. Resolución núm. 017-2020, de fecha 24 de noviembre de 2020, que modifica la Resolución núm. 25-2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces del Poder Judicial.
20. Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (2002), anexados a la Resolución 2006/23 de 27 de julio de 2006 del Consejo de Derechos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas.

El Consejo del Poder Judicial, RESUELVE:

PRIMERO: Aprueba la modificación **Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales**, el cual establece lo siguiente:

**TÍTULO I
OBJETO Y PRINCIPIOS**

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos para la construcción funcionamiento y aplicación del escalafón judicial y la



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 001-2021, que deroga y deja sin efecto la Resolución núm. 03-2019, que establece el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales

provisión de cargos de la carrera judicial, con sujeción a los principios que se derivan del artículo 150 de la Constitución dominicana, la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial y la Ley núm. 28-11 Orgánica del Consejo del Poder Judicial.

Artículo 2. Alcance. Este Reglamento se aplica a todos los jueces y juezas del Poder Judicial dominicano, que ingresan a la carrera judicial desde el Juzgado de Paz hasta la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 3. Principios. Son principios rectores del escalafón: integridad, mérito, legalidad, capacidad, igualdad de acceso, publicidad, inamovilidad, permanencia, responsabilidad, superación laboral, conciencia funcional, eficiencia y efectividad

Artículo 4. Glosario de términos. Para la aplicación de este Reglamento se entenderá por:

- a) Antigüedad en la categoría: tiempo que ha permanecido un(a) juez(a) en una posición determinada en la categoría judicial.
- b) Ascenso: promoción de un(a) juez(a) de una categoría o jerarquía a otra superior.
- c) Capacidad: cualidad o idoneidad que posee un(a) juez(a) para el ejercicio de su función.
- d) Cambio: la transferencia mutua del lugar de trabajo, consensuada entre dos o más jueces(zas) dentro de la misma jerarquía y categoría con igual régimen salarial.
- e) Concurso: es el procedimiento de selección por el órgano de gobierno competente del Poder Judicial, mediante el cual se adjudica una plaza de entre todos(as) los(as) candidatos(as) que participen en el mismo, a uno concreto, en atención a los méritos, capacidades y aptitudes en base al fundamento de valores, principios y reglas contenidos en la Constitución, leyes y reglamentos pertinentes, que determina el estatuto de los jueces y juezas para garantizar su independencia, idoneidad y estabilidad.
- f) Categoría: posición que corresponde a un(a) juez(a) dentro de los diferentes grados y equivalencias según la ley, con sujeción a la Constitución de la República.
- g) Carrera Judicial: es un sistema que organiza el conjunto de derechos, deberes, responsabilidades, prohibiciones e incompatibilidades puestas a cargo de los jueces y juezas, como integrantes del Poder Judicial, dirigido a garantizar su poder jurisdiccional, estabilidad e independencia para así conformar una administración de justicia eficiente y eficaz, como soporte fundamental del Estado de Derecho, además de asegurar relaciones de trabajo justas y armónicas entre los(as) jueces(as).
- h) Departamento Judicial: demarcación territorial donde la función jurisdiccional del Poder Judicial dominicano corresponde a la Corte de Apelación y sus equivalentes, y que, según la ley, está integrada por uno o más Distritos Judiciales.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 001-2021, que deroga y deja sin efecto la Resolución núm. 03-2019, que establece el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales

- i) Distrito Judicial: demarcación integrada por el territorio donde administra justicia un Tribunal de Primera Instancia y/o sus equivalentes que pertenece a un Departamento Judicial.
- j) Escalafón Judicial: conjunto de reglas que determinan la lista, nivel o posición que ocupan los(as) jueces(as) en la organización judicial a partir de su designación en consideración de la antigüedad en el servicio, en la categoría, los resultados de evaluación de desempeño, méritos, capacidad y especialidad, la provisión de cargos y las escalas de valoración para disponer la movilidad de los(as) jueces(zas) en la carrera.
- k) Especialidad: calificación atribuida a un(a) juez(a), según su experiencia acumulada en el ejercicio de las funciones en la materia asignada a cada tribunal y las calificaciones certificadas por las instituciones educativas superiores.
- l) Evaluación del desempeño: procedimiento que permite medir la labor periódica de los jueces y juezas del Poder Judicial, con la finalidad de mantener el más alto nivel de eficiencia de la justicia y de maximizar su actuación y rendimiento, contribuyendo al logro de las metas y estándares establecidos en el marco del Estado de Derecho.
- m) Jerarquía: posición a que pertenece el juez o jueza dentro de una categoría.
- n) Jurisdicción: competencia atribuida a un tribunal, según la materia, para decidir conflictos entre particulares; y entre particulares y el Estado, de conformidad con la Ley, la cual puede estar determinada por la demarcación territorial.
- o) Mérito personal: cualidad propia de cada juez(a), medida en función de las actividades indicadas en este Reglamento y que merezca ser reconocida en el escalafón para cada juez(a), vinculadas a la administración de justicia.
- p) Mérito profesional: condición profesional de un(a) juez(a) que merezca ser reconocido en el escalafón, conforme a las previsiones indicadas en el presente reglamento.
- q) Municipio o circunscripción: demarcación correspondiente a un Distrito Judicial e integrado por el territorio, donde administra justicia un Juzgado de Paz y sus equivalentes.
- r) Provisión de cargos judiciales: publicación periódica que realiza la Dirección General de Administración y Carrera Judicial de las vacantes existentes en los órganos de la carrera judicial por categoría, grado y departamento judicial.
- s) Revista indexada: es una publicación que acoge artículos sobre temas científicos, de manera depurada, organizada, y con depuración de citas e información publicitada.
- t) Traslado: transferencia de un(a) juez(a) a una posición vacante de igual categoría y jerarquía.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 001-2021, que deroga y deja sin efecto la Resolución núm. 03-2019, que establece el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales

- u) Vacante: posición en la carrera judicial que no se encuentra institucionalmente ocupada por ningún juez(a) titular.

**TITULO II
CATEGORÍAS Y JERARQUÍAS**

Artículo 5. Según la Constitución de la República y la legislación especial vigente, integran el escalafón judicial las siguientes categorías:

- 1) Juzgado de Paz:
 - a) Juez(a) de Paz Ordinario
 - b) Juez(a) de Paz Especial de Tránsito
 - c) Juez(a) de Paz para Asuntos Municipales
- 2) Juzgado de Primera Instancia:
 - a) Juez(a) de Primera Instancia
 - b) Juez(a) de Tierras de Jurisdicción Original
 - c) Juez(a) del Juzgado de Trabajo
 - d) Juez(a) del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes
 - e) Juez(a) de la Instrucción
 - f) Juez(a) de Ejecución de la Pena
 - g) Juez(a) de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente
 - h) Juez(a) del Tribunal Contencioso Administrativo de Primera Instancia
 - i) Juez(a) del Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia
 - j) Juez(a) de la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente
- 3) Corte de Apelación:
 - a) Juez(a) de Corte de Apelación
 - b) Juez(a) del Tribunal Superior de Tierras
 - c) Juez(a) de la Corte de Trabajo
 - d) Juez(a) de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes
 - e) Juez(a) del Tribunal Superior Administrativo
 - f) Juez(a) de Corte de Apelación de Reestructuración y Liquidación

- 4) Suprema Corte de Justicia

Párrafo. Esta lista no es limitativa y puede ser variada de conformidad con la Constitución y leyes.

Artículo 6. Jerarquías que integran el Escalafón Judicial. Según la Constitución de la República y la legislación vigente, integran el escalafón judicial.

- 1) Para el Juzgado de Primera Instancia y equivalentes:
 - a) Presidente de la Cámara o Tribunal / Juez(a) Coordinador(a) de Salas
 - b) Primer(a) Sustituto(a)



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 001-2021, que deroga y deja sin efecto la Resolución núm. 03-2019, que establece el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales

- c) Segundo(a) Sustituto(a)
 - d) Juez(a) miembro o de sala
- 2) Para la Corte de Apelación y equivalentes:
- a) Presidente de la Corte de Apelación o Presidente de Cámara de Corte de Apelación
 - b) Primer(a) Sustituto(a) del Presidente de la Corte de Apelación, o Primer(a) Sustituto(a) del Presidente de la Cámara;
 - c) Segundo(a) Sustituto(a) del Presidente de la Corte de Apelación, o Segundo(a) Sustituto(a) del Presidente de la Cámara;
 - d) Tercer(a) Sustituto(a) del Presidente de la Corte de Apelación o Tercer(a) Sustituto(a) del Presidente de la Cámara, de conformidad con la ley;
 - e) Presidentes de las Salas de la Cámara de la Corte de Apelación;
 - f) Miembros de la Corte, o de las Salas de la Cámara de la Corte de Apelación.
- 3) Para la Suprema Corte de Justicia:
- Juez(a) de la Suprema Corte de Justicia y sus jerarquías en el orden de:
- a) Presidente de la Suprema Corte de Justicia
 - b) Primer(a) Sustituto(a) del Presidente de la Suprema Corte de Justicia
 - c) Segundo(a) Sustituto(a) del Presidente de la Suprema Corte de Justicia
 - d) Presidentes de Salas de la Suprema Corte de Justicia
 - e) Miembros de las Salas de la Suprema Corte de Justicia

Párrafo I. Se deja constancia que de conformidad con las disposiciones del artículo 179 de la Constitución de la República, los jueces y juezas de la Suprema Corte de Justicia son designados por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Párrafo II. A los fines de este Reglamento, se entiende como jueces(as) coordinadores(as) y sustitutos(as) de Presidentes, aquellos(as) contemplados en la ley.

Párrafo III. El/La primer(a) y segundo(a) sustitutos(as) de los Presidentes de las Cámaras del Juzgado de Primera Instancia y equivalentes y el primer(a), segundo(a) y tercer(a) sustitutos(as) de los Presidentes de Corte de Apelación y equivalentes, serán a su vez presidentes de una de las Salas, cuando la ley especial que hubiere creado el tribunal lo haya previsto, sin perjuicio de que el Presidente pueda presidir las salas en que esté dividida el Juzgado o Corte correspondiente.

TÍTULO III ESCALAFÓN JUDICIAL

Artículo 7. Para la confección del escalafón judicial se tomará en consideración la antigüedad, los méritos y la especialización del juez o jueza. Así como también la composición de los departamentos y distritos judiciales, de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 001-2021, que deroga y deja sin efecto la Resolución núm. 03-2019, que establece el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales

Párrafo I. El escalafón judicial será actualizado anualmente por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, quien lo someterá para su aprobación al Consejo del Poder Judicial en el primer trimestre de cada año.

Párrafo II. Una vez aprobado, se publicará inmediatamente en la página web del Poder Judicial y se mantendrá inalterable hasta el siguiente año.

Párrafo III. El escalafón judicial contendrá el orden para ascender a la categoría inmediatamente superior. Los jueces que pertenecen a una misma categoría competirán sin importar la jerarquía que ostenten.

**CAPÍTULO I
DATOS QUE CONTIENE EL ESCALAFÓN**

Artículo 8. El escalafón judicial contendrá los siguientes datos:

1. Código del/a juez/a.
2. Los apellidos y nombres, fecha de nacimiento, posición que ostente.
3. El tiempo de servicio en la judicatura, el cual se computará desde la fecha de designación del(la) juez (a) para su ingreso en la misma.
4. El tiempo de servicio en la categoría que ostente, computado desde la fecha de designación del juez(a) en la misma.
5. La especialidad.
6. El resultado de la evaluación del desempeño de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.
7. La participación en cursos, seminarios, talleres, congresos (nacionales e internacionales), y actividades de capacitación y servicios extraordinarios para el Poder Judicial.
8. Los libros, monografías y artículos publicados sobre temas jurídicos.
9. La docencia académica.
10. La ubicación del tribunal donde el(la) juez(a) ejerce sus funciones.

**CAPÍTULO II
CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS JUDICIALES**

Artículo 9. Por mandato constitucional, legal y reglamentario, para los ascensos, traslados y cambios se tomarán, de manera conjunta en consideración: la antigüedad, la capacidad,



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 001-2021, que deroga y deja sin efecto la Resolución núm. 03-2019, que establece el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales

los méritos profesionales y personales, independientemente de la jerarquía debidamente reconocida que el/la juez(a) ostente al momento de la publicación del Escalafón, los cuales serán aplicados sin perjuicio de los criterios fijados en las tres secciones que siguen.

**SECCIÓN I
EVALUACIÓN DE LA ANTIGÜEDAD**

Artículo 10. Para el escalafón judicial se computarán la antigüedad en la carrera judicial como juez(a); el tiempo en la categoría judicial, sin excepciones; y el tiempo en la especialidad según la materia en que administra justicia, conforme la computación factorial siguiente:

Antigüedad	Puntos
1. Tiempo en la carrera judicial	20
2. Tiempo en la categoría judicial	10
3. Tiempo en la categoría judicial en el departamento donde se presente la vacante	10
4. Tiempo en la especialidad según la materia en la cual el juez imparte justicia	10
Total	50

Párrafo I. Se reconoce el tiempo en la antigüedad de servicio a los(as) jueces(zas) que han prestado o prestan servicios como miembros del Consejo del Poder Judicial, o aquellos que se encuentren ejerciendo una función designada por el Consejo del Poder Judicial.

Párrafo II. La puntuación según el tiempo como juez(a), se medirá conforme a la siguiente escala:

Tiempo como Juez(a)	
Tiempo en años	Puntos
40 y más	20
39	19.5
38	19
37	18.5
36	18
35	17.5
34	17
33	16.5
32	16
31	15.5
30	15
29	14.5
28	14
27	13.5
26	13



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 001-2021, que deroga y deja sin efecto la Resolución núm. 03-2019, que establece el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales

Tiempo como Juez(a)	
Tiempo en años	Puntos
25	12.5
24	12
23	11.5
22	11
21	10.5
20	10
19	9.5
18	9
17	8.5
16	8
15	7.5
14	7
13	6.5
12	6
11	5.5
10	5
9	4.5
8	4
7	3.5
6	3
5	2.5
4	2
3	1.5
2	1
Hasta 1 año	0.5

Párrafo III. La puntuación aplicada a cada juez(a) según el tiempo en la categoría judicial se medirá conforme a la siguiente escala:

Tiempo en la categoría	
Tiempo en años	Puntos
Más de 20	10
19	9.5
18	9
17	8.5
16	8
15	7.5
14	7
13	6.5
12	6
11	5.5
10	5



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 001-2021, que deroga y deja sin efecto la Resolución núm. 03-2019, que establece el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales

Tiempo en la categoría	
Tiempo en años	Puntos
9	4.5
8	4
7	3.5
6	3
5	2.5
4	2
3	1.5
2	1
1	0.5
Menos de 1	0

Párrafo IV. La puntuación aplicada a cada juez(a) según el tiempo en la categoría judicial en el departamento donde se presente la vacante se medirá conforme a la siguiente escala:

Tiempo como juez(a) en la categoría de departamento	
Tiempo en años	Puntos
Más de 20	10
19	9.5
18	9
17	8.5
16	8
15	7.5
14	7
13	6.5
12	6
11	5.5
10	5
9	4.5
8	4
7	3.5
6	3
5	2.5
4	2
3	1.5
2	1
1	0.5
Menos de 1	0

Párrafo V. La puntuación aplicada a cada juez(a) según el tiempo en la especialidad en la materia en la cual imparte justicia se medirá conforme a la siguiente escala:



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 001-2021, que deroga y deja sin efecto la Resolución núm. 03-2019, que establece el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales

Tiempo como juez(a) en la especialidad de la materia que imparte justicia	
Tiempo en años	Puntos
Más de 20	10
19	9.5
18	9
17	8.5
16	8
15	7.5
14	7
13	6.5
12	6
11	5.5
10	5
9	4.5
8	4
7	3.5
6	3
5	2.5
4	2
3	1.5
2	1
1	0.5
Menos de 1	0

Párrafo VI. Esta misma escala será aplicada a jueces y juezas que se encuentren prestando servicio en tribunales y Cortes de Apelación con plenitud de jurisdicción al momento de la provisión de cargos. Estos(as) magistrados(as) podrán concursar a una plaza superior en jerarquía y categoría en cualquiera de las materias.

Párrafo VII. En el caso de los jueces y juezas de Paz, su antigüedad se calculará a partir de la fecha de su ingreso a la carrera judicial y tendrán vocación de ascenso para cualquiera de las distintas especialidades que conforman la carrera judicial

Párrafo VIII. Se reconoce el tiempo de antigüedad de aquellos jueces y juezas que hayan iniciado su desempeño como juez(a) previo a la entrada en vigor de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, conforme a las reglas del presente Reglamento.

Párrafo IX. Cuando se presentare una necesidad de cubrir provisionalmente un tribunal como consecuencia de una ausencia provisional del titular, el(la) juez(a) llamado(a) a cubrir será el juez(a) de Paz o juez(a) de Primera Instancia que se encuentre en la cúspide del escalafón.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 001-2021, que deroga y deja sin efecto la Resolución núm. 03-2019, que establece el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales

Párrafo X. No es computable para fines de ascenso, traslado o cambio, el tiempo que un(a) juez(a) ha estado suspendido, a consecuencia de una sanción disciplinaria definitiva o una evaluación del desempeño deficiente.

Artículo 11. La existencia de un proceso de investigación en fase de instrucción o juicio en contra del(la) juez(a) por parte del Consejo del Poder Judicial no le inhabilita para ser presentado(a) en el escalafón judicial, sin embargo, en caso de ser escogido(a) para ascenso no podrá tomar posesión del cargo propuesto hasta tanto sea resuelto el proceso en su contra.

Párrafo I. El Consejo del Poder Judicial deberá emitir la decisión conclusiva conforme al plazo establecido el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas del Poder Judicial, en caso contrario, deberá fijarse el(la) juez(a) en la plaza propuesta. El plazo no aplica cuando la causa del retraso sea atendible únicamente al(a) juez(a) investigado(a).

Párrafo II. En caso de retraso atribuible al(la) investigado(a) o en el caso de sentencia condenatoria en su contra, deberá ser considerado(a) en la plaza propuesta para ascenso el próximo juez(a) que califique en el orden del escalafón.

**SECCIÓN II
EVALUACIÓN DE LA CAPACIDAD**

Artículo 12. La evaluación de la capacidad se hará según los factores y puntuaciones siguientes:

Escala	Puntos
Evaluación de desempeño de los últimos 3 años	45
Estudios de Doctorado	1.25
1 ó más maestrías	1
Cursos u otras formaciones en el área Jurídica relacionadas a su quehacer.	0.75
Total	48

Párrafo I. Los jueces y juezas que posean menos de 3 años en el servicio el puntaje será por el promedio de sus evaluaciones de desempeño.

Párrafo II. El resultado del puntaje concerniente a la evaluación del desempeño del(la) juez(a) será obtenido a través del promedio de los 3 últimos años evaluados.

Párrafo III. Solo se tomará en cuenta las capacitaciones relacionadas al área de derecho o aquellas que resulten útiles para el desarrollo de su función.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 001-2021, que deroga y deja sin efecto la Resolución núm. 03-2019, que establece el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales

Párrafo IV. La puntuación de la formación académica/estudios señalados en este artículo, solo serán acreditadas con la presentación del certificado correspondiente, depositado en la Gerencia de Registro, Nómina y Seguridad Social.

Párrafo V. Para la evaluación del desempeño de los jueces y juezas que se encuentren como miembros titulares del Consejo del Poder Judicial o ejerciendo una función designada por el Consejo del Poder Judicial, se aplicarán los últimos tres años de su evaluación del desempeño, inmediatamente anteriores al inicio de su función en el citado Consejo.

**SECCIÓN III
EVALUACIÓN DE MÉRITOS PERSONALES**

Artículo 13. Constituyen méritos personales aquellas actividades realizadas por los jueces y juezas relacionadas con los conocimientos jurídicos, jurisdiccionales, los cuales serán evaluados según los siguientes criterios:

Criterios	Puntos
Publicación de libros o artículos, redacción de materiales didácticos para el Poder Judicial y Escuela Nacional de la Judicatura.	1
Docencia académica, participación en seminarios, congresos nacionales e internacionales, y en las actividades de capacitación y servicios extraordinarios en la Escuela Nacional de la Judicatura.	1
Total	2

Párrafo I. Para reconocer la autoría de libros, monografías y artículos, se debe depositar lo siguiente:

- Para el caso de los libros: copia de la certificación correspondiente de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA); y
- Para el caso de las monografías: certificación de la entidad educativa correspondiente.
- En el caso de publicaciones o artículos, solo se tomarán en cuenta las que involucren temas jurídicos y provenientes de revistas indexadas.
- En el caso de cursos y capacitaciones, los mismos serán actualizados anualmente.
- En el caso de los jueces y juezas que ejerzan docencia, validarán la misma, a través de constancia emitida por la casa de estudio en la que impartan la misma.

Párrafo II. La Dirección General de Administración y Carrera Judicial solicitará a la Escuela Nacional de la Judicatura la remisión, en el primer trimestre de cada año, de los cursos,



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 001-2021, que deroga y deja sin efecto la Resolución núm. 03-2019, que establece el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales

formaciones, docencia, publicaciones u otras actividades que realicen los jueces y juezas en el año anterior a la publicación del escalafón, los cuales serán incluidos en la evaluación de los méritos precedentes.

**CAPÍTULO III
PUBLICIDAD DEL ESCALAFÓN Y RECLAMACIONES**

Artículo 14. Una vez elaborado el escalafón judicial y aprobado por el Consejo del Poder Judicial, se procederá a su publicación en la página web del Poder Judicial; disposición que es aplicable en caso de rectificaciones, si las hubiere, y cualquier otro medio oficial que considere.

Artículo 15. Previo a la publicación del escalafón judicial, la Dirección General de Administración y Carrera Judicial notificará, vía correo electrónico institucional, la puntuación obtenida a cada juez(a) conforme a este Reglamento.

Párrafo I. El juez o jueza que tuviere interés en hacer reparos, reclamaciones u observaciones contra la puntuación notificada, deberá presentarlos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, a pena de caducidad.

Párrafo II. Los reparos, reclamaciones y observaciones referidos en la parte capital de este artículo serán realizados mediante instancia motivada, dirigida a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, con los documentos que justifiquen su requerimiento, a fin de reconsiderar la puntuación acreditada.

Párrafo III. La Dirección General de Administración y Carrera Judicial, recibida la instancia motivada del juez o jueza, realizará las observaciones correspondientes dentro de los cinco días hábiles de haberlas recibido.

Artículo 16. En caso de inconformidad, la persona afectada podrá acudir, en los tres días hábiles siguientes a la notificación, al Consejo del Poder Judicial, mediante recurso jerárquico, para que revise la decisión adoptada por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, quien fallará los reparos, reclamaciones y observaciones por decisión motivada, en el plazo de diez días hábiles, a partir de la recepción de estos; decisión que no es susceptible de recurso.

Párrafo. El ejercicio de dichas acciones por parte del juez o jueza que se considere afectado no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 17. Cerrado el plazo de las acciones recursivas, el escalafón será publicado y permanecerá inalterable hasta la siguiente actualización.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 001-2021, que deroga y deja sin efecto la Resolución núm. 03-2019, que establece el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales

**TÍTULO IV
PROCEDIMIENTOS**

**CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO PARA LOS ASCENSOS, TRASLADOS Y CAMBIOS ENTRE LOS
JUECES(ZAS) MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL**

Artículo 18. No podrán participar en ascensos, traslados o cambio, las juezas y los jueces que se encuentren suspendidos en el ejercicio de sus funciones por aplicación de sanciones definitivas dictadas por el Consejo del Poder Judicial o por un tribunal del orden judicial conforme a las reglas que establece la ley.

Párrafo I. Si en el curso del proceso ocurriera este evento, quedará excluida automáticamente la candidatura en promoción, sin desmedro de que sea presentado en el siguiente escalafón, una vez cumplida la sanción, siempre observando las reglas contenidas en este Reglamento.

Artículo 19. El/La juez(a) que sea seleccionado(a) para ascenso, traslado o cambio deberá entregar sin mora judicial el tribunal del cual es titular o donde se encuentre prestando servicio continuo por un periodo mayor de seis meses, salvo que justifique debidamente las razones por las cuales no puede cumplir con este requerimiento. El Consejo del Poder Judicial evaluará las mismas y determinará si responden a causas razonables.

Párrafo I. En el caso de los jueces y juezas que componen tribunales colegiados, se considera que el(la) juez(a) ha cumplido con este requerimiento cuando haya entregado la labor que le ha sido asignada.

Párrafo II. En su caso, el juez o jueza seleccionado dispondrá de un plazo de treinta días para completar su labor. Plazo que podrá ser prorrogado en una única ocasión por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial. El/La juez(a) no asumirá funciones en la nueva posición hasta tanto no haya cumplido.

Artículo 20. No podrán presentarse a ascensos, traslados o cambios los jueces y juezas que se encuentren en licencias especiales o ausentes, que no estén a menos de un mes de su reintegro a sus funciones, sin desmedro que sean colocados en el próximo escalafón.

Párrafo. Se excluyen de esta excepción los(a) jueces(zas) que se encuentren en licencias de maternidad/paternidad o motivos de salud que no imposibiliten su reintegro a funciones.

Artículo 21. La Dirección General de Administración y Carrera Judicial presentará para fines de aprobación al Consejo del Poder Judicial, a través de su Presidente, el escalafón judicial y las bases generales que han de regir el procedimiento de provisión de cargos, conforme lo dispone este Reglamento.

Artículo 22. Para el cumplimiento del principio de publicidad establecido en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial, la Dirección General de Administración y



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 001-2021, que deroga y deja sin efecto la Resolución núm. 03-2019, que establece el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales

Carrera Judicial publicará las plazas vacantes existentes a nivel nacional y el escalafón judicial en la página web del Poder Judicial y cualquier otro medio eficaz, en los primeros tres meses del año.

Artículo 23. Cuando se produzca una vacante, la Dirección General de Administración y Carrera Judicial deberá comunicarla al(la) juez(a) que, según el escalafón judicial, le correspondiere el ascenso. Si el(la) juez(a) no aceptare la propuesta deberá comunicar su negativa en un plazo de cinco días hábiles, a partir de dicha comunicación. Transcurrido este plazo, sin una respuesta expresa de la jueza o juez, se presume que ha aceptado la propuesta. En caso de no aceptación, la Dirección General de Administración y Carrera Judicial notificará la vacante a quien correspondiere en el escalafón judicial.

Párrafo. El/La juez(a) que rechazare la propuesta mantiene su posición dentro del escalafón para nuevas promociones hasta que se produzca una nueva actualización.

Artículo 24. En la aplicación de los procedimientos de ascenso o traslado para cubrir una plaza vacante de Primera Instancia o equivalente, tienen preferencia quienes prestaren servicios en el mismo Distrito Judicial. De no haber candidatos(as) en el mismo Distrito Judicial, quienes prestaren servicio dentro del mismo Departamento Judicial, siempre priorizando la especialidad; y de no haber aspirantes, según lo consignado anteriormente, quienes reúnan los requisitos exigidos, a nivel nacional.

Artículo 25. En la aplicación de los procedimientos de ascenso o traslado para cubrir una plaza vacante de Corte de Apelación o equivalente, tienen preferencia quienes presten servicios en el mismo Departamento Judicial. De no haber aspirantes del mismo Departamento Judicial, quienes reúnan los requisitos exigidos, a nivel nacional, siempre priorizando la especialidad.

Artículo 26. Producida una vacante en un Tribunal con Jurisdicción Nacional, la misma será publicitada por la Dirección General de Administración Carrera Judicial, quien otorgará un plazo de diez días hábiles para recibir las postulaciones de aquellos que deseen optar por la plaza a cubrir.

Párrafo. Las reglas previstas en este Reglamento regirán para evaluar el orden de dichos candidatos en el escalafón.

CAPÍTULO II DE LOS ASCENSOS

Artículo 27. Para la provisión de cargos judiciales mediante ascenso, el Consejo del Poder Judicial deberá remitirse al escalafón judicial previamente aprobado.

Artículo 28. La provisión por ascenso se ejecutará mediante la promoción de un(a) juez(a) de una categoría o jerarquía inferior a otra superior.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 001-2021, que deroga y deja sin efecto la Resolución núm. 03-2019, que establece el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales

Artículo 29. Si producida una única vacante, dos o más miembros de la carrera judicial se encontraren en el mismo puesto en el escalafón e igualmente interesados(as) en la posición objeto de promoción, el Consejo del Poder Judicial aplicará las siguientes reglas:

- a) Tendrá preferencia en el cargo aquel juez o jueza que goce de mayor antigüedad dentro de la Carrera Judicial.
- b) En caso de que gocen de la misma antigüedad, se tomará en cuenta el o la de mayor de edad, conforme las disposiciones del artículo 18 de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial.
- c) En caso de tener el mismo tiempo y edad, se convocará a los jueces y juezas a un concurso para demostrar quién tiene mayor especialismo en la plaza a cubrir, para lo cual se designará un jurado evaluador, compuesto por dos jueces(zas) de la Suprema Corte de Justicia jubilados, debidamente seleccionados por el Consejo del Poder Judicial, y un(a) integrante del Consejo del Poder Judicial, quien lo presidirá.
- d) En el caso de los Tribunales con Jurisdicción Nacional, se dará primacía a la Especialidad.

Artículo 30. En caso de que un(a) juez(a) se considere lesionado(a) por la propuesta realizada por el Consejo del Poder Judicial ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, podrá, en el plazo de cinco días hábiles y mediante instancia debidamente motivada, solicitar a dicho Consejo que reconsidere la propuesta. Dentro de los tres días siguientes, el Consejo del Poder Judicial resolverá motivadamente.

Párrafo. El procedimiento previsto en este párrafo no detendrá el resto del proceso, salvo que las plazas discutidas afecten otras propuestas.

CAPÍTULO III DE LOS TRASLADOS

Artículo 31. Cuando se produzca una vacante, la provisión mediante traslado tiene un carácter excepcional.

Artículo 32. Por aplicación de los artículos 18 párrafo y 23 numeral 2, de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, el traslado puede producirse a solicitud de parte interesada o cuando el Consejo del Poder Judicial lo considerare útil al servicio de la administración de justicia.

Párrafo I. El traslado por utilidad al servicio de administración de justicia solo podrá ser llevado a cabo cuando no exista un juez o jueza en el Departamento Judicial que tenga vocación para ascender a la posición y que la misma, no obstante haber sido ofertada a nivel nacional y de manera pública por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, ningún juez o jueza optará por la misma.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 001-2021, que deroga y deja sin efecto la Resolución núm. 03-2019, que establece el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales

Párrafo II. En este escenario y siempre para fines de una buena administración de Justicia, el Consejo del Poder Judicial podrá elegir un juez o jueza para que lleve a cabo de manera provisional y nunca por un plazo mayor de un año esta función, tomando en cuenta las siguientes condiciones:

- a) Rendir una decisión motivada, con la justificación que demuestre que no se trata de una sanción o violación al derecho de inamovilidad de los jueces y juezas.
- b) Dar primacía a la especialidad o bien, conocimiento demostrable en el área a la que va a ser trasladado.
- c) Asumir los gastos que esta decisión pudiera generar en el juez o jueza objeto de traslado.

Párrafo III. Si el juez o jueza no se encuentra conforme con la decisión de traslado producida, podrá solicitar la reconsideración de dicha decisión en un plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. En caso contrario, se considera confirmado el traslado.

Párrafo IV. Si el traslado se produjere por utilidad al servicio de administración de justicia y el mismo implicaría un cambio en la materia, al juez o jueza en la especialidad se le reconocerá el tiempo en la materia anterior.

Artículo 33. Se prohíbe el ascenso con traslado. El juez o jueza que ha sido trasladado a petición no puede ser presentado para ascenso, sino después de por lo menos un año laborando en el Departamento Judicial donde se ha producido la vacante; con excepción de los tribunales de jurisdicción nacional.

Artículo 34. El traslado a petición solo podrá realizarse cuando se encuentre vacante la plaza a la que el juez o jueza quiere ser tomado en cuenta. En caso del(la) solicitante ostentar una jerarquía dentro de su categoría, de optar por el traslado, renunciará a la misma, salvo que la plaza dentro de esa jerarquía se encuentre igualmente vacante y supere conforme a las reglas de este Reglamento a los(as) demás integrantes que aspiren en ese Departamento o Distrito Judicial.

Artículo 35. Para solicitar traslado se requiere estar en el ejercicio del cargo correspondiente.

Artículo 36. Para decidir la solicitud del traslado, el Consejo del Poder Judicial valorará los siguientes criterios:

- a) Méritos acumulados en el ejercicio del cargo conforme al escalafón.
- b) Causa debidamente justificada.
- c) Si el cargo al cual aspira ser trasladado el(la) juez(a) está vacante y si dicho traslado es favorable al servicio de la administración de justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 001-2021, que deroga y deja sin efecto la Resolución núm. 03-2019, que establece el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales

Párrafo I. En caso de que el Consejo del Poder Judicial entienda que el(la) juez(a) solicitante cumple con los requisitos previamente señalados, autorizará a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial a colocarlo en el escalafón del Distrito o Departamento Judicial al que solicita ser trasladado, a los fines de que compita con los demás miembros que componen el mismo conforme las reglas de este Reglamento.

Párrafo II. Cuando una única plaza haya sido ofertada y concurren dos jueces(zas) de diferentes categorías y uno de ellos solicite el traslado, siempre primará el ascenso del(la) juez(a) que originalmente tenía vocación de ascenso en el Distrito o Departamento Judicial donde se genere la vacante conforme las reglas de este Escalafón.

Artículo 37. Una vez realizada la valoración de todas las solicitudes de traslado remitidas por las juezas y jueces interesados, la Dirección General de Administración y Carrera Judicial hará la propuesta de resolución al Consejo del Poder Judicial, a través de su Presidente, conjuntamente con la posición que ocupan en el escalafón judicial cada solicitantes o interesados(as). Evaluada la propuesta, se decidirá según las previsiones de este Reglamento.

**CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS CAMBIOS ENTRE LOS(AS) JUECES(ZAS)**

Artículo 38. Los/Las jueces(zas) interesados(as) en un cambio consensuado deberán solicitarlo a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, la cual lo tramitará para su decisión al Consejo del Poder Judicial. Este órgano valorará si los(as) solicitantes han acumulado los méritos en el ejercicio del cargo, si existe una causa justificada y si este movimiento es conveniente para el servicio de la administración de justicia y, según su evaluación, lo aprobará o no.

Párrafo I. Los jueces y juezas que deseen optar por un procedimiento de cambio se someterán a las mismas reglas de los traslados voluntarios contemplados en este Reglamento.

Artículo 39. Para llevar a cabo el cambio entre jueces o juezas, el Consejo del Poder Judicial tomará en cuenta adicionalmente a las reglas contempladas para el traslado las siguientes:

- a) Los puestos de trabajo a permutar deben ser de igual categoría e idéntica forma de provisión.
- b) La decisión que se adopte deberá tener en cuenta el interés de la Carrera Judicial y no solo el particular de los solicitantes.

**CAPÍTULO V
DEL CESE Y POSESIÓN**

Artículo 40. Los jueces y juezas cesan en la posición que ostenten, el día que la Dirección General de Administración y Carrera Judicial le indique en la notificación por escrito, que aprueba su ascenso, traslado o cambio, según corresponda.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 001-2021, que deroga y deja sin efecto la Resolución núm. 03-2019, que establece el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales

Artículo 41. Si el ascenso, traslado o cambio se produjere a un Distrito o Departamento Judicial distinto, el(la) juez(a) dispone de hasta diez días hábiles, contados después de la juramentación, para tomar posesión del nuevo cargo judicial, salvo que se trate de un traslado para fines institucionales, en cuyo caso se otorgará un plazo adicional de cinco días hábiles.

Artículo 42. El/La juez(a) puede solicitar la prórroga del plazo de toma de posesión por otro plazo que determine la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, si media justa causa; circunstancia que será valorada por la referida Dirección General.

**TÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 43. Disposiciones Transitorias. Para la elaboración del primer escalafón judicial, el puntaje a valorar con relación al artículo 13, letra b, serán todas las realizadas por el(la) juez(a) antes de la formulación del presente escalafón, sin discriminación.

Artículo 44. Disposiciones derogatorias. La presente Resolución sustituye y deja sin efecto la Resolución núm. 03-2019, de fecha 3 del mes de marzo del 2019, dictada por el Consejo del Poder Judicial, que establece el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales.

SEGUNDO: Reconoce la labor realizada por la Comisión designada por el Consejo del Poder Judicial, mediante Acta núm. 042-2020 de fecha 3 de noviembre del año 2020, para la revisión y modificación del Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales e integrada por los consejeros Etanislao Rodríguez Ferreira y Fernando Fernández Cruz; los magistrados Yadira de Moya, José Manuel Méndez Castro y Manuel Ramírez Susaña, jueces(zas) coordinadores(as); los magistrados Guillermina Marizán, Filoset Núñez y Franchesca Silvestre, en representación de los jueces y juezas de cada instancia; las magistradas Elka Mariamne Reyes Olivo, en representación de la Asociación de Jueces Dominicanos para la Democracia (JUDEMO), Rosalmy Nikaurys Guerrero Rodríguez, en representación de la Asociación Dominicana de Jueces de Paz (ADOJUPA) Yuderka Antonia Villanueva Amadis, en representación de la Asociación de Jueces y Juezas de la República Dominicana (ASOJURD), Rosa Evelyn Fermín Díaz, en representación de la Red Nacional de Jueces y Katty Alexandra Soler Báez, en representación de los Jueces No Asociados; el magistrado Ricardo Gonzalo Conde Diez, miembro del Consejo General del Poder Judicial de España, como profesional experto en temas de organización judicial, estructuración y desarrollo del escalafón judicial; acompañados por el licenciado Ángel Brito, director general de Administración y Carrera Judicial; Maynel Miranda, director de Proyectos; Rosaura Quiñones, directora de Análisis y Políticas Públicas; y Enmanuel Moreta, director Legal.

TERCERO: Ordena la comunicación de la presente Resolución a todas las instancias administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, así como el agotamiento de todos los trámites legales para su publicidad y eficacia.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 001-2021, que deroga y deja sin efecto la Resolución núm. 03-2019, que establece el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales

Así ha sido dada por el Consejo del Poder Judicial, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración.

Firmada por: Mag. Luis Henry Molina Peña, Presidente del Consejo del Poder Judicial; Mag. Nancy I. Salcedo Fernández, Consejera representante de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia; Mag. Etanislao Radhamés Rodríguez Ferreira, Consejero representante de los Jueces de Cortes de Apelación; Mag. Fernando Fernández Cruz, Consejero representante de los Jueces de Primera Instancia; y la Dra. Gervasia Valenzuela Sosa, Secretaria General del Consejo del Poder Judicial.

-Fin del documento-